

ANEXO "BRAVO"

CRITERIOS PARA LA OBTENCIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE PROTECCIÓN DE LOS BUQUES ACORDE A LA PARTE "A" DEL CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CÓDIGO PBIP)

1. PROTECCIÓN DEL BUQUE.

- 1.1 Los niveles de protección a bordo 1, 2, y 3, serán establecidos y difundidos por la Prefectura Nacional Naval a través de sus organismos competentes, debiéndose tomar las medidas adecuadas conforme lo establece el Plan de Protección de a bordo. El buque acusará recibo del cambio de nivel de protección a la brevedad posible, pudiéndose ordenar también medidas adicionales de protección marítima cuando las circunstancias así lo ameriten.
- 1.2 Cuando los buques bandera nacional se encuentren navegando en aguas de Jurisdicción de otro Estado, se adecuaran al nivel de protección que la Autoridad correspondiente de ese Estado determine. Debiendo registrar todo incidente o cambio de los niveles de protección.

2. EVALUACIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL BUQUE (EPB).

- 2.1 La Evaluación de la Protección del Buque es un elemento esencial e integral del proceso de elaboración y actualización del plan de protección del buque.
- 2.2 El Oficial de la Compañía para Protección Marítima (OCPM) garantizará que las personas que realicen la evaluación de la protección del buque tengan la formación prevista en la Parte "A" del Código PBIP, teniendo en cuenta las orientaciones de la Parte "B" del mismo y las que en particular la Prefectura dicte al respecto.
- 2.3 La evaluación de la protección será realizada por una Organización de Protección Reconocida (OPR).
- 2.4 La evaluación de la protección del buque seguirá los lineamientos establecidos en el Código PBIP y por la PNN (ver Apéndice I a la presente). Cuando la evaluación fuere realizada por una OPR, la misma deberá presentar a la PNN el método de evaluación a ser empleado a efectos de que el mismo sea aprobado por la referida Autoridad.
- 2.5 La Compañía documentará, revisará, aceptará y conservará la Evaluación de la Protección del Buque.

3. PLAN DE PROTECCIÓN DE BUQUES DE BANDERA NACIONAL.

- 3.1. Una Organización de Protección Reconocida (OPR) por la Autoridad Marítima podrá elaborar el plan de protección para un determinado buque.
- 3.2. La Prefectura examinará y aprobará los planes de protección de los buques así como a las enmiendas realizadas a un plan previamente aprobado.
- 3.3. La Compañía será la responsable de presentar ante la PNN, para su aprobación, el Plan de Protección del Buque. El mismo será elaborado:
 - 3.3.1 Siguiendo las prescripciones de la Parte “A” del Código PBIP, y
 - 3.3.2 Teniendo en cuenta el resultado de la evaluación de protección del buque, y
 - 3.3.3 Observando las orientaciones de la Parte “B” del Código PBIP, así como
 - 3.3.4 El Apéndice II a la presente.
- 3.4. Cuando se presenten para su aprobación un Plan de Protección del Buque, o enmiendas a un plan previamente aprobado, irán acompañados de la evaluación de la protección en que se basa la elaboración del plan o de las enmiendas.
- 3.5. La Prefectura analizará el Plan de Protección del Buque o sus enmiendas y elaborará un informe donde se detallarán las observaciones.
- 3.6. El Plan de Protección del Buque y sus enmiendas, deberá ser aprobado previamente a su implantación.
- 3.7. La aprobación del Plan o de sus enmiendas por la PNN será registrada por ésta en el cuerpo del plan, a menos que dicho plan se halle en formato electrónico, en cuyo caso su aprobación y enmiendas se registrará en soporte papel y se conservará junto con los certificados previstos en la Parte “A” del Código.
- 3.8. Si los oficiales debidamente autorizados por un Gobierno Contratante a tomar las medidas de control y cumplimiento estipuladas en la Regla XI-2/9 del Convenio, tienen motivos fundados para creer que el buque no cumple las prescripciones del Capítulo XI-2 o de la Parte “A” del Código y el único medio de verificar o rectificar el incumplimiento es someter a revisión las prescripciones pertinentes del plan de protección del buque, el Capitán permitirá con carácter excepcional un acceso limitado a las secciones específicas del plan relativas al incumplimiento, dando posterior aviso a la Prefectura Nacional Naval de los detalles de dicho incumplimientos y el acceso otorgado.

No obstante lo expuesto, las disposiciones del plan relacionadas con la sección 9.4, sub-secciones .2, .4, .5, .7, .15, .17 y .18, de la Parte “A” del Código se considera **información confidencial** y no serán sometidos a inspección, sin la debida intervención de la Prefectura Nacional Naval.

4. REGISTROS.

4.1. Los registros de las actividades que abarca el Plan de Protección del Buque serán mantenidos, al menos, desde la última auditoria intermedia o de renovación.

5. VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE BUQUES.

5.1. Verificaciones.

5.1.1 Los buques estarán sujetos a las verificaciones previstas en el Código PBIP. Las mismas consideran las requeridas por el Estado de Abanderamiento así como por el Estado Rector del Puerto, estas ultimas incluidas en las tareas regulares del OSERP.

5.1.2 La Prefectura podrá realizar las verificaciones adicionales y extraordinarias que estime oportunas.

5.1.3 La verificación y certificación del buque para la aplicación del Código PBIP se llevará a cabo a través de un régimen de auditorias, que seguirá en términos generales, los procedimientos establecidos para auditar el Sistema de Gestión de la Seguridad del Código IGS (Código Internacional de Gestión de la Seguridad operacional del buque y para la prevención de la contaminación).

5.1.4 El diagrama de flujo del Apéndice III de la presente, sirve de guía de referencia al proceso de Verificación y Certificación.

5.2. Expedición o refrendo del certificado.

5.2.1. Los certificados serán expedidos y refrendados por la Prefectura Nacional Naval.

5.2.2. La Prefectura podrá, a petición de la Administración de un Gobierno contratante, someter a verificación a un buque de esa bandera y, si satisface las disposiciones del Código, expedirá un Certificado Internacional de Protección del Buque (CIPB). Con idéntico criterio, refrendará también el certificado, de conformidad con lo previsto en el Código. En todos los casos la Prefectura informará a la Administración de la bandera al expedir el certificado, adjuntando una copia del original y una copia del informe de verificación.

5.2.3. El Certificado Internacional de Protección del Buque y el Certificado Internacional de Protección del Buque Provisional seguirán, respectivamente, los modelos de los Apéndices IV y V de la presente.

5.3. Duración y validez del certificado.

5.3.1. La Prefectura podrá armonizar las fechas de vencimiento y de verificaciones con las correspondientes del Certificado Internacional de Gestión de la Seguridad (Código IGS) correspondiente al Capítulo IX del Convenio SOLAS '74 en su forma enmendada.

6. BUQUES NO ALCANZADOS POR EL CÓDIGO y BUQUES QUE ENARBOLEN PABELLÓN DE ESTADOS QUE NO SEAN PARTE DEL CONVENIO.

6.1 Aquellos buques o embarcaciones de bandera nacional, o extranjera autorizados a efectuar cabotaje nacional, que no se hallen obligados a cumplir con las prescripciones del Código PBIP, pero que participen en operaciones de la interfaz buque – puerto o actividad buque – buque captados por el citado Código (por ejemplo: buques pesqueros, embarcaciones que operan con prácticos – servicio de amarre – servicios en rada y otros), podrán ser alcanzados por la presente Disposición Marítima.

Estos deberán, a requerimiento de la instalación portuaria, de otro buque, o cuando lo determine la Unidad Jurisdiccional de la Prefectura Nacional Naval, responsable de la protección en el área, acordar y registrar una Declaración de Protección (DP), según las prescripciones del Código, para las operaciones de la interfaz buque - puerto y actividad buque – buque según corresponda.

6.2 Los buques que enarboLEN el pabellón de un Estado que no es un Gobierno Contratante del Convenio SOLAS '74 en su forma enmendada, no recibirán un trato más favorable. En consecuencia serán de plena aplicación las medidas de control y cumplimiento que establece el Convenio, debiendo en estos casos cumplimentar lo prescrito en el párrafo 7.1. de la presente, respecto de la Declaración de Protección cuando sea de aplicación.

6.3 Aquellos buques de bandera extranjera autorizados a efectuar cabotaje nacional, tipificados en la Regla XI-2/2.1.1, del Convenio SOLAS, además de las exigencias que la Administración de la bandera del buque establezca, deberán disponer de un Certificado de Protección expedido por la PNN para operar en aguas de jurisdicción uruguaya.

6.4 Aquellos buques que no se hallen obligados a certificar, y que de manera voluntaria cumplan las prescripciones del Capítulo XI-2 del Convenio SOLAS y del Código PBIP podrán solicitar su certificación en los términos de la presente Disposición Marítima.

7. DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN (DP).

- 7.1. Además de las circunstancias en las que los propios Planes de Protección de los Buques lo prevean, o los de las Instalaciones Portuarias, se confeccionará una Declaración de Protección (DP) cuando así lo disponga la Unidad Jurisdiccional de la Prefectura Nacional Naval, responsable de la protección en el área de la instalación portuaria o área donde opere el buque.
- 7.2. La PNN podrá disponer la necesidad de confeccionar una DP respecto de los buques de bandera uruguaya, como consecuencia de los resultados del proceso de certificación durante la Evaluación de la Protección del Buque en las circunstancias que se determine, lo que se indicará debidamente en el Plan de Protección del Buque.
- 7.3. Se podrá disponer la confección de una DP en los niveles de protección 2 ó 3, cuando el buque tenga un nivel de protección más elevado que la instalación portuaria, u otro buque con el que realice una operación de interfaz. También se podrá confeccionar durante la interfaz buque-puerto o mientras se lleven a cabo actividades operacionales buque a buque que entrañen un riesgo mayor para las personas, los bienes o el medio ambiente, o por razones propias del buque, incluidos cuestiones relativas al pasaje o a la carga, o por circunstancias particulares que se den en la instalación portuaria, o por una combinación de estos factores.
- 7.4. En el caso de que un Buque, una Instalación Portuaria, o una Autoridad Designada soliciten una DP a un buque de bandera uruguaya operando en jurisdicción extranjera, el Oficial de Protección del Buque (OPB) deberá acusar recibo de la solicitud, examinar las medidas de protección oportunas y las adoptará, e informará a esta Autoridad Marítima por el medio y el canal mas expeditivo que se establezca.
- 7.5. Un Oficial de Protección de la Instalación Portuaria (OPIP) puede solicitar también la confección de una DP antes llevar a cabo operaciones de interfaz buque-puerto cuyo interés especial se haya mencionado expresamente en la evaluación de la protección de la instalación portuaria. Como ejemplos caben citar: el embarco o desembarco de pasajeros y el trasbordo, carga o descarga de mercancías peligrosas o sustancias potencialmente peligrosas. En la

evaluación de la protección de la instalación portuaria pueden identificarse asimismo instalaciones situadas en zonas densamente pobladas, o en sus alrededores, u operaciones de importancia desde el punto de vista económico, que justifiquen una DP.

- 7.6. El fin perseguido por la DP es garantizar que el buque y la instalación portuaria, u otros buques con los que realice operaciones de interfaz, acuerden un “modus operandi” sobre las medidas de protección que cada uno de ellos va a adoptar, de conformidad con las disposiciones de sus respectivos planes de protección aprobados.
- 7.7. La DP acordada deberá ser firmada y fechada por los intervinientes, e intervenida por esta Autoridad Marítima cuando se confeccione en jurisdicción nacional, y en ella debe quedar constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo XI-2 del Convenio SOLAS y en la parte “A” del Código PBIP. Se debe especificar el periodo de vigencia de la DP y el nivel o niveles de protección pertinentes, así como los datos de contacto necesarios.
- 7.8. Cuando cambie el nivel de protección, será necesario revisar la DP o elaborar una nueva si corresponde.
- 7.9. La DP será redactada en español, y en un idioma común a la instalación portuaria y al buque o buques, según sea el caso.

8. CASOS PARTICULARES.

- 8.1. Las Declaraciones de Protección referida a la interfaz Buque-Buque se realizara sobre el ejemplo desarrollado en el Anexo “CHARLIE”, Apéndice III, de la presente.
- 8.2. Los casos no contemplados en la presente Disposición Marítima y / o aquellos que por la naturaleza del servicio que cumplen, por el tipo de buque, o por el área geográfica de operación merezcan un tratamiento particular, serán analizados oportunamente por la Prefectura Nacional Naval.

APÉNDICES

- I.- Guía para la evaluación de la protección del buque;
- II.- Criterios para el Desarrollo del Plan de Protección del Buque (PPB);
- III.- Diagrama de flujo del proceso de certificación.
- IV.- Certificado Internacional de Protección del Buque.

V.- Certificado Internacional de Protección del Buque Provisional. -